

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JESUS F. TRILLA PIÑERO h/n/c  
PUERTO RICO MOTOR COACH,  
TRANSPORTE, INSTALACIÓN Y  
RESTAURACIÓN DE MUEBLES DE  
OFICINA, INC.; ELIAS RUBEN  
GUTIERREZ SANCHEZ y  
HERMENEGILDO ORTIZ EN  
REPRESENTACIÓN DE OTROS  
CONSUMIDORES DE GASOLINA  
Demandantes-Apelados

v.

HON. JOSE ANTONIO ALICEA  
RIVERA, SECRETARIO DE DACO;  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P.R.;  
TEXACO DE P.R., INC.; GASOLINAS  
DE P.R. CORP., THE SHELL  
COMPANY (P.R.) LIMITED; ESSO  
STANDARD OIL CO. (P.R.);  
CARIBBEAN PETROLEUM CORP.  
(GULF); BEST GASOLINE CORP.;  
DISTRIBUIDORA CASTILLO;  
AMERICAN PETROLEUM CO.;  
PETROLERAS CARIBE; TOTAL  
PETROLEUM CORP.; SANTA PAULA  
OIL CORP.; GASOLINAS COQUI, INC.;  
Y ASOCIACIÓN DE DETALLISTAS DE  
GASOLINA, INC.  
Demandados

TOTAL PETROLEUM PUERTO RICO  
CORP.; PC PUERTO RICO LLC Y  
PUMA ENERGY CARIBE, LLC  
Apelantes

KLAN201501012

CONSOLIDADO

KLAN201501015

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia Sala  
Superior de San  
Juan.

Civil Número:

K AC2000-1096

Sobre:

Pleito de Clase

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparecen Total Petroleum Puerto Rico Corporation,<sup>1</sup> PC Puerto Rico, LLC y Puma Energy Caribe, LLC<sup>2</sup> con sendos recursos para que revisemos y revoquemos la Sentencia que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, emitió el 30 de abril de 2015. Mediante el referido dictamen el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* varias solicitudes de intervención presentadas por los recurrentes y aprobó el acuerdo

<sup>1</sup> KLAN201501012.

<sup>2</sup> KLAN201501015.

transaccional post-sentencia sometido por las partes recurridas, por lo que dictó Sentencia por Transacción, de conformidad con los términos suscritos. Resolvemos acoger el recurso como un *certiorari* y denegamos su expedición.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del caso ante nuestra consideración.

## I

El prolijo tracto procesal de este caso se inició con la presentación de una demanda<sup>3</sup> sobre acción civil instada por un grupo de consumidores de gasolina y diésel. Entre los codemandados figuraron el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Asociación de Detallistas de Gasolina (ADG), todos los distribuidores de gasolina de Puerto Rico; a saber: Texaco de Puerto Rico, Inc.; Caribbean Petroleum Corporation (Gulf); Gasolinas de Puerto Rico Corporation; Best Gasoline Corporation; Distribuidora Castillo; American Petroleum Company; Petroleras Caribe; Santa Paula Oil Corporation; Gasolinas Coquí, Inc.; Sol Puerto Rico Limited (antes The Shell Company (Puerto Rico) Limited); PC Puerto Rico, LLC (antes Chevron Puerto Rico, LLC; en adelante PCPR),<sup>4</sup> Total Petroleum Puerto Rico Corporation (en adelante, TPPRC); y Esso Standard Oil Company (Puerto Rico) (en adelante, Esso). La reclamación se hizo mediante acción de clase al amparo de las disposiciones de la Ley de Acción de Clase por Consumidores de Bienes y Servicios, Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, 32 L.P.R.A. §§ 3341-3344 (Ley Núm. 118), y la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 20.

La parte demandante alegó que los distribuidores mayoristas de gasolina en Puerto Rico no habían transmitido a los detallistas de gasolina y, por ende, a los consumidores, el ajuste por temperatura recibido en las compras de gasolina y diésel desde el 1 de enero de 1997.

---

<sup>3</sup> Apéndice del recurso KLAN201501015 presentado por PC Puerto Rico, LLC (Apéndice de PCPR), págs. 1-15.

<sup>4</sup> Véase Apéndice de PCPR, pág. 352.

La reclamación se basó en las disposiciones del Artículo 5A de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, enmendada por la Ley Núm. 157 de 21 de agosto de 1996 (Ley Núm. 157), que establece:

Todo distribuidor-mayorista vendrá obligado a pasar, transferir y reconocer al detallista, cualquier ajuste por temperatura recibido en su origen por dicho distribuidor-mayorista por la cantidad de gasolina y/o combustibles especiales comprados. Este ajuste por temperatura será a su vez reconocido y transferido por el detallista consumidor mediante una rebaja en los precios a nivel de la venta al detal. El Departamento de Asuntos al Consumidor establecerá mediante reglamento en un plazo de ciento veinte (120) días al momento de la aprobación de esta ley un sistema que garantice que el consumidor reciba dicha transferencia. Disponiéndose que no se comenzará con la transferencia del ajuste por temperatura hasta que no se haya establecido este mecanismo.

23 L.P.R.A. § 1105a.

Los demandantes solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que ordenara al DACO promulgar el reglamento exigido por el Artículo 5A, *supra*; que condenara al ELA al pago de \$150,000.00 por concepto de daños y perjuicios; que declarara que los distribuidores mayoristas estaban obligados a restituir a los detallistas, y estos a los consumidores, en la cantidad aproximada de \$70,000,000.00 pagados por estos últimos debido a la retención del ajuste por temperatura en la venta de gasolina y diésel desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha en que entrara en vigor el reglamento, más los remedios adicionales que dispone Ley Núm. 118, incluyendo los intereses legales; que dispusiera que el ajuste retenido por los distribuidores mayoristas durante ese periodo se pasara a través de la venta de gasolina y diésel a los detallistas y por estos a los consumidores a partir de la fecha en que entrara en vigor el reglamento del DACO; y concediera el pago de honorarios y costas.

En octubre de 2000, el foro de primera instancia certificó como clase de demandantes a aquellas personas naturales o jurídicas que, de acuerdo con el registro de vehículos de motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas, hayan sido dueños de vehículos de motor durante el periodo del 1<sup>o</sup> de abril de 1997 al 2005, que hayan comprado gasolina y diésel de los detallistas de estos productos en

Puerto Rico y que no hayan recibido en sus compras el ajuste por temperatura reconocido por la Ley Núm. 157.

De otro lado, al contestar la demanda, la ADG instó acción de coparte contra el resto de los codemandados.

Como es de esperarse, durante más de quince años de litigio el caso ha tenido múltiples asuntos procesales ante los foros de primera instancia y apelativos.<sup>5</sup> Entre estos, destacamos que el 4 de mayo de 2005 se presentó ante el Departamento de Estado el Reglamento 6967 (PM-12), *Reglamento para implantar ajustes por temperatura en los volúmenes en los combustibles derivados del petróleo*. En consecuencia, los demandantes desistieron de su reclamación contra el DACO, aunque este permaneció en su función de velar por los derechos de los consumidores.

El 17 de diciembre de 2009 el tribunal *a quo* dictó Sentencia Parcial<sup>6</sup> en la que aprobó cuatro acuerdos de transacción sometidos por la clase consumidora y los codemandados Sol Puerto Rico Limited, PCPR, TPPRC y Caribbean Petroleum Corporation. El contrato de transacción judicial<sup>7</sup> dispuso de toda la reclamación de la clase demandante contra los codemandados suscribientes.

En apretada síntesis, las compañías mayoristas se comprometieron a:

- (1) dar un descuento en cada una de sus facturas para así traspasar el ajuste por temperatura de forma prospectiva y un monto adicional como pago por la cuantía transaccional a ser pagada a la clase demandante; o
- (2) ajustar su sistema de distribución y ventas para que en las transacciones de combustible se exprese la cantidad de combustible vendido calculado en volúmenes a 60 grados Fahrenheit o a temperatura ambiente.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Consolidados: KLCE200001219, KLCE200001243, KLCE200001247, KLCE200001249, KLCE200001254 y KLCE200001310, este dictamen fue revocado por el Tribunal Supremo en la Sentencia CC-2001-661; KLCE200400707; KLCE200600177; KLCE200900175; KLCE200800940; KLCE200801366; KLCE200900168; KLCE201100857; Consolidados KLAN201100004 y KLAN201100007; KLCE201300293; y KLAN201301064.

<sup>6</sup> La fecha de notificación fue el 18 de diciembre de 2009. Véase Apéndice de PCPR, págs. 41-51.

<sup>7</sup> Véase Apéndice de PCPR, págs. 16-40.

<sup>8</sup> Véase Apéndice de PCPR, pág. 486.

Por su parte, Esso optó por litigar en juicio. La vista en su fondo se celebró desde septiembre de 2009 hasta abril de 2010. El 24 de noviembre de 2010 el foro de primera instancia dictó Sentencia Parcial<sup>9</sup> en la que declaró *Con Lugar* la demanda de la clase consumidora y la demanda de coparte de la ADG contra Esso. En virtud de ese dictamen el tribunal sentenciador condenó a Esso al pago de \$26,560,326.53 a favor de la clase consumidora; de esa suma, \$16,201,799.18 correspondían a la ADG, que debía traspasar el beneficio a los consumidores conforme el ajuste por temperatura correspondiente. La diferencia de \$10,358,527.35, el 25% por concepto de honorarios de abogados e intereses al 4.25%, pagaderos desde la comisión del daño, sería satisfecha directamente a favor de los consumidores. Por último, ordenó a Esso pagar \$3,968,346.36 a la ADG por concepto de los daños que le ocasionó entre el 2005 y 2008, y al pago de costas a favor de esta y de los demandantes.<sup>10</sup>

El 25 de octubre de 2011 esta determinación fue revisada por un Panel hermano,<sup>11</sup> que modificó la Sentencia Parcial exclusivamente en cuanto a la cantidad que a Esso le correspondía satisfacer. Determinó que Esso estaba obligada al pago de \$53,120,653.06, en lugar de \$26,560,326.53, a favor de la clase consumidora y la ADG. Esto, a base de la sección 3 de la Ley Núm. 118, que dispone para el doble daño.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> La fecha de notificación fue el 1 de diciembre de 2010. Véase Apéndice de PCPR, págs. 61-172.

<sup>10</sup> De otro lado, por haberse cumplido con los requisitos de numerosidad, comunidad, tipicidad y adecuada representación que exige la Regla 20 de Procedimiento Civil, el 28 de octubre de 2010, notificada el 1 de noviembre de 2010, el foro de primera instancia emitió Resolución y Orden (véase Apéndice de PCPR, págs. 52-60) en la que certificó una clase adicional de detallistas de gasolina que no figuraban como miembros de la ADG. En el mismo dictamen, el foro apelado, además, aprobó los acuerdos de transacción suscritos por la demandante de coparte ADG y los codemandados Sol Puerto Rico Limited, PCPR y TPPRC. Los acuerdos se harían extensivos a la clase de detallistas. En el caso de Caribbean Petroleum Corporation, por esta haberse acogido al Capítulo 11 de la Ley de Quiebras en la Corte de Quiebras de Delaware, el codemandado y sus detallistas quedaron excluidos de esta determinación. Esto, conforme la paralización automática que dispone la sección 362 del estatuto federal. 11 U.S.C. § 362.

<sup>11</sup> KLAN201100004 y KLAN201100007, consolidados. Véase Apéndice de PCPR, págs. 173-260.

<sup>12</sup> La disposición reza como sigue: "El Tribunal de Primera Instancia en su resolución o sentencia impondrá una cantidad igual a los daños determinados en concepto de liquidación de daños y perjuicios, más una cantidad razonable que no bajará de un 25% en concepto de honorarios de abogado, más los intereses legales desde el momento de la comisión del daño y las costas del procedimiento. Cualquier acción o pleito judicial instado por parte particular podrá transigirse mediante la intervención de la

Además, ordenó el pago de intereses y honorarios ascendentes a \$70,119,262.05. El Tribunal de Apelaciones dispuso que la distribución del dinero se haría según así lo estableciese el foro apelado. Esta determinación advino final y firme, por lo que el tribunal de primera instancia —con el fin de cumplir con el mandato— emitió Sentencia<sup>13</sup> el 13 de mayo de 2013 en la que detalló el método en que habrían de distribuirse las cuantías recobradas y la fecha en que comenzarían a calcularse los intereses legales.

Así las cosas, luego de varios incidentes procesales, el 4 de febrero de 2014 la parte demandante y Esso sometieron el acuerdo transaccional post-sentencia *Stipulation of Class Action Settlement Agreement and Release*.<sup>14</sup> El 23 de mayo de 2014 el aviso de transacción fue publicado en un periódico de circulación general. Al respecto DACO expresó que el acuerdo carecía de detalles sobre los ahorros contemplados y cómo estos se transferirían al consumidor. Añadió que tampoco ofrecía garantías de que la oferta de venta de gasolina propuesta se pudiera vender en su totalidad, lo que liberaría a Esso de responsabilidad.<sup>15</sup> Por su parte, Esso explicó que la gasolina ofrecida sería refinada en Europa, en lugar de Estados Unidos, y se transportaría en buques extranjeros, lo que redundaría en costos menores. Esso, además, propuso ampliar y, por ende, redefinir la clase consumidora a “[t]oda persona que compró gasolina o di[é]sel a detallistas suplidos por ESSO o cualquier entidad relacionada, matriz, subsidiaria o afiliada de enero de 1997 al fin de los tiempos”.<sup>16</sup>

---

Administración de Servicios al Consumidor, la cual tendrá treinta (30) días desde que le es notificada la transacción por el tribunal para que exprese su posición en torno a la misma”. 32 L.P.R.A. § 3343.

<sup>13</sup> La fecha de notificación fue el 15 de mayo de 2013. Véase Apéndice del recurso KLAN201501012 presentado por Total Petroleum Puerto Rico Corporation (Apéndice de TPPRC), págs. 253-257.

<sup>14</sup> Apéndice de TPPRC, págs. 269-307.

<sup>15</sup> Apéndice de TPPRC, págs. 308-313.

<sup>16</sup> Apéndice de TPPRC, pág. 271.

Durante el proceso de negociaciones y al amparo de la Regla 21 de Procedimiento Civil, PCPR y Puma Energy Caribe LLC (en adelante, Puma) solicitaron intervención.<sup>17</sup>

PCPR expuso que el acuerdo transaccional que suscribió le confirió el derecho a ser notificado sobre cualquier otro acuerdo, cuyos términos y condiciones fueran más favorables, así como que estos se le aplicaran. Arguyó que al amparo de la cláusula 3.4 del convenio tenía potestad para requerir información e intervenir en la transacción y así estar en disposición para determinar el efecto real y cuantificable de la propuesta de Esso. Para PCPR, el acuerdo transaccional adolecía de la especificidad suficiente que le permitiera realizar un análisis adecuado para determinar de qué manera, si alguna, podría hacer valer la cláusula 3.4, la cual reza:

Class Counsel and Class Representatives (and through them, Class Members) warrant and represent that they have entered into, or are contemplating entering into, settlements with defendants SPRL and Total Petroleum Puerto Rico based on the following alleged market share proportions: 17.3% and 5.5%, respectively. Class Counsel and Class Representatives further warrant and represent that defendant Esso Standard Oil Company has an aggregate 29.1% market share during the class period contemplated in the *Trilla* action. Class Counsel and Class Representatives (and through them, Class Members) warrant, promise and agree that in the event Class Counsel and Class Representatives (and through them, Class Members) enter into an agreement with any other defendant wholesaler named in this Clause 3.4 on terms more favorable to the defendant-wholesaler that represented by the market share proportions recited in this Clause 3.4, then Class Counsel shall immediately notify Chevron's counsel in writing of the terms and conditions of the other agreement and shall offer in its notice to Chevron a fully and fairly comparable reduction in the terms and conditions of this Agreement such that Chevron's burdens under this Agreement shall be no more onerous or costly than the burdens imposed on any other defendant-wholesaler named in this Clause 3.4. Chevron shall have the right, in its sole discretion, to review all provisions of the other agreement except those that contain confidential information of the defendant-wholesaler to verify the terms and conditions of the other agreement. Class Counsel and Class Representatives (and through them, Class Members) further warrant and affirm that they will continue to seek judicial and agency approval of this Agreement, as amended per terms set forth in this Clause 3.4.<sup>18</sup> (Énfasis nuestro).

<sup>17</sup> Apéndice de PCPR, págs. 302-316.

<sup>18</sup> Apéndice de PCPR, págs. 28-29.

Con relación a esta disposición, el foro de primera instancia había resuelto que no aprobaría la cláusula según se redactó, sino que dio por eliminado el lenguaje que daba a las codemandadas el derecho de modificar los acuerdos sin tener que acudir nuevamente ante el foro sentenciador.<sup>19</sup>

Por su parte, Puma, una empresa que comenzó operaciones en Puerto Rico en 2007, señaló que nunca había sido parte en el pleito, pero que cualquier cambio en el mercado le “afectaría profundamente”.<sup>20</sup> Igualmente, denunció la vaguedad en el lenguaje del acuerdo transaccional propuesto por Esso. Por su parte, DACO avaló la intervención de Puma.<sup>21</sup>

La parte demandante se opuso a la intervención.<sup>22</sup> Fundamentó su denegación en la falta de legitimación de los solicitantes. Apostilló que el reclamo de PCPR era prematuro, ya que no existía un acuerdo final; y que Puma no planteó una causa de acción, pues carecía de un daño definido y concreto. Asimismo, Esso también se opuso a la intervención y adujo que PCPR y Puma solo buscaban realizar una expedición de pesca de otra entidad distribuidora y que ello no debía ser permitido. Indicó que el acuerdo transaccional debe ser aprobado antes de cualquier consideración sobre si procede o no la activación de la cláusula 3.4. Esto es, que dicha disposición no impedía el acuerdo transaccional y que la contención de PCPR era prematura. PCPR y Puma replicaron ambas oposiciones.<sup>23</sup> Esso, además, presentó dúplica.<sup>24</sup>

Por entender que el acuerdo transaccional no era la última versión, el 28 de octubre de 2014 el foro de primera instancia dictó Resolución<sup>25</sup> y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de intervención y ordenó a las partes a someter un acuerdo final que contemplara las observaciones hechas por el DACO. El 9 de abril de 2015 el foro de primera instancia celebró una

<sup>19</sup> Véase Apéndice de PCPR, pág. 49.

<sup>20</sup> Véase Apéndice de PCPR, pág. 308.

<sup>21</sup> Apéndice de PCPR, págs. 326-327.

<sup>22</sup> Apéndice de PCPR, págs. 317-325.

<sup>23</sup> Apéndice de PCPR, págs. 341-373.

<sup>24</sup> Apéndice de PCPR, págs. 374-393.

<sup>25</sup> Apéndice de PCPR, págs. 394-399.



vista transaccional; y el 13 de abril, Esso y la clase consumidora presentaron *Addendum to Stipulation of Class Action Settlement Agreement and Release*.<sup>26</sup> Las partes informaron que las enmiendas no alteraron la naturaleza de la transacción difundida en el aviso público, ya que se mantuvo inalterada la oferta de seis millones de barriles de gasolina por el término dispuesto. Entre otras cosas, en el *Addendum* se estableció que el contenido de azufre en la gasolina cumpliría con la reglamentación aplicable; que existía un comprador interesado en adquirir un 25 por ciento de la oferta, con el compromiso de transferir íntegramente el beneficio a los consumidores; y se sumó una aportación de \$300,000.00 al DACO para actividades de supervisión.

En respuesta, Puma y PCPR sometieron conjuntamente *Solicitud de Intervención Renovada*.<sup>27</sup> De igual forma, Sol Puerto Rico Limited<sup>28</sup> y Shell Trading (US)<sup>29</sup> presentaron sendas solicitudes de intervención y plantearon que tenían derecho a ser notificados sobre cualquier acuerdo cuyos términos y condiciones fueran más beneficiosos, a requerir la información pertinente y a participar activamente en las negociaciones.

De otro lado, el 17 de abril de 2015 TPPRC presentó *Oposición inicial al Acuerdo Post-Sentencia entre representantes legales de la Clase Consumidora y Esso Standard Oil Co. (Puerto Rico), Inc.*<sup>30</sup> TPPRC explicó al foro de primera instancia que los fundamentos de su oposición a la aprobación del acuerdo transaccional propuesto surgían de las múltiples carencias del mismo en cuanto a información y detalles. Alegó que el acuerdo lo obligaría a bajar sus precios para poder competir en el mercado. TPPRC entendió que

- (1) el acuerdo pretende pasarle a otras compañías la obligación de cumplir con la sentencia millonaria en contra de Esso;

<sup>26</sup> Apéndice de TPPRC, págs. 358-362. Se enmendaron las secciones 3.1 y 3.2; véase Apéndice de TPPRC, págs. 404-405.

<sup>27</sup> Apéndice de PCPR, págs. 405-462.

<sup>28</sup> Comparece como sucesora en interés de The Shell Company (Puerto Rico) Limited; véase Apéndice de PCPR, págs. 463-473.

<sup>29</sup> Apéndice de PCPR, págs. 474-479.

<sup>30</sup> Apéndice de TPPRC, págs. 18-107.

- (2) el impacto negativo que tendrá el acuerdo en las operaciones de las compañías mayoristas en esta industria frágil y de alto interés público;
- (3) la ausencia de beneficio real alguno para [los] consumidores;
- (4) la intención de los representantes de las partes de, en la etapa post-sentencia[,] certificar una clase transaccional más amplia que la que la (*sic*) certificada para fines del litigio; y
- (5) la intención de Esso de asegurar para sí un estándar legal preferencial en caso de incumplimiento del acuerdo.<sup>31</sup> (Énfasis en el original suprimido).

De otra parte, los consumidores demandantes reiteraron su oposición a la intervención.<sup>32</sup> Indicaron que las solicitudes eran inoportunas por prematuridad y que no albergaban reclamo de derecho o interés alguno, pues los problemas de competitividad no constituyen una controversia definida. Alegaron que los peticionarios actuaban contra la doctrina de actos propios, pues cuando presentaron sus respectivos acuerdos transaccionales expresaron que los demás codemandados, aunque debían ser notificados, carecían de legitimación activa para comentar u objetar la transacción.

El 30 de abril de 2015 el foro de primera instancia dictó Sentencia,<sup>33</sup> en la que declaró *No Ha Lugar* la oposición de TPPRC y todas las solicitudes de intervención presentadas por Sol, Puma y Shell. El foro *a quo* aprobó y acogió el *Stipulation of Class Action Settlement Agreement and Release* y el *Addendum to Stipulation of Class Action Settlement Agreement and Release* presentados el 13 de abril de 2015 por la clase demandante y el codemandado Esso y dictó Sentencia por Transacción. En consecuencia, se dejó sin efecto la Sentencia emitida el 13 de mayo de 2013.

No conteste TPPRC presentó *Moción de Reconsideración*,<sup>34</sup> a la que la clase demandante se opuso.<sup>35</sup> En Resolución<sup>36</sup> emitida el 28 de mayo de 2015 el foro impelido declaró la moción *No Ha Lugar*.

<sup>31</sup> Apéndice de TPPRC, pág. 65.

<sup>32</sup> Apéndice de PCPR, págs. 570-601.

<sup>33</sup> La notificación fue el 6 de mayo de 2015; véase Apéndice de PCPR, págs. 602-618.

<sup>34</sup> Apéndice de PCPR, págs. 644-662.

<sup>35</sup> Apéndice de PCPR, págs. 663-670.

<sup>36</sup> Apéndice de PCPR, págs. 671-675.

Inconformes, TPPRC acudió ante esta curia y, conjuntamente, PCPR y Puma presentaron su recurso. En Resolución emitida el 9 de julio de 2015 ordenamos la consolidación de ambos recursos.

TPPRC señaló los siguientes errores:

- A. Erró el TPI al denegar la moción de intervención de TPPRC y al concluir que no se cumplen los elementos para conceder la intervención como cuestión de derecho.
- B. Erró el TPI al denegar la moción de intervención de TPPRC y al concluir que no se cumplen los elementos para conceder la intervención permisible.
- C. Erró el TPI al dictar sentencia y certificar la clase transaccional, al aprobar el acuerdo de transacción entre la clase demandante y Esso y dejar sin efecto la sentencia de 13 de mayo de 2013.

PCPR y Puma establecieron dos errores; a saber:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar y concluir que la controversia o reclamación presentada por PCPR y Puma no es justiciable y, por lo tanto, carece de jurisdicción.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar y concluir que la controversia o reclamación de PCPR y Puma es prematura, ello por no haberse aprobado el acuerdo final.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, esbozamos el marco jurídico pertinente a las cuestiones planteadas.

## II

### - A -

La intervención es un mecanismo procesal, que consiste de la inclusión de un tercero en una acción pendiente ante los tribunales. A estos efectos, el peticionario presenta una solicitud y una alegación con su reclamación o defensa y, si el Tribunal lo permite, se convierte en “parte”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* (L. Abraham y P. Abraham, eds.) San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 779.

La Regla 21 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21, establece y regula el mecanismo procesal conocido como “intervención”, diseñado para ofrecer protección a personas que no fueron parte inicial en un pleito, pero que sus derechos son o podrían ser afectados por la sentencia del caso, independientemente de que la misma

haya sido o no dictada. El derecho a intervención puede ser una cuestión de derecho o ser discrecionalmente permitida por el tribunal, a base de los criterios estatuidos en las Reglas de Procedimiento Civil.

Así, las Reglas 21.1 y 21.2 disponen, en lo pertinente:

#### **Regla 21.1. Como cuestión de derecho**

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (b) cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.

#### **Regla 21.2. Intervención permisible**

Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito:

(a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir, o

(b) cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho.

[...] Al ejercer su discreción, el tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

32 L.P.R.A. Ap. V, Rs. 21.1-21.2.

En cuanto al procedimiento de la solicitud, con cuyos requisitos el peticionario debe cumplir, la Regla 21.4 establece lo siguiente:

#### **Regla 21.4. Procedimiento**

Toda persona que desee intervenir notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla 67 de este apéndice. La solicitud expondrá las razones en que se base y se acompañará de una alegación en que se establezca la reclamación o defensa que motive la intervención.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 21.4.

De lo anterior se desprende que el proceso de intervención comienza con una solicitud, mediante la cual la parte interesada establece los fundamentos que justifican su injerencia en el caso. La solicitud debe estar acompañada con la alegación responsiva o defensa correspondiente. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 322 (2012). El solicitante de la intervención debe establecer el reclamo de

algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio, y demostrar que tal derecho o interés puede, de hecho, quedar afectado por la disposición final del pleito, incluso en la etapa de ejecución de sentencia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el criterio para determinar si se concede o no la petición de intervención de una parte está sujeta al equilibrio entre **“el interés en la economía procesal representada por la solución en un solo pleito de varias cuestiones relacionadas entre sí y el interés en evitar que los pleitos se compliquen y eternicen innecesariamente”**. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 D.P.R. 48, 80 (2011) que cita a *Chase Manhattan Bank v. Nesclo, Inc.*, 111 D.P.R. 767, 770 (1981). Esto es, **la intervención es “un concepto práctico, más que conceptual”**. *Id.*, que cita a *Ready Mix Concrete Inc. v. Ramírez de Arellano y Co., Inc.*, 110 D.P.R. 869, 873 (1981). **Es preciso analizar la existencia o no de un interés que deba protegerse y si de denegarse la intervención en el procedimiento, dicho interés quedaría afectado**. *Id.*, que cita a *Chase Manhattan Bank v. Nesclo, Inc.*, *supra*, pág. 770.

- B -

Se ha entendido por jurisdicción aquella autoridad que tiene el tribunal por medio de sus jueces para adjudicar casos y controversias concretas. *Roberts v. U.S.O. Council of P.R.*, 145 D.P.R. 58, 67 (1998). Dicha autoridad emana tanto del Artículo V, Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como de su jurisprudencia interpretativa. La falta de jurisdicción es insubsanable, y los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción para atender los recursos presentados ante sí. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991). Por lo tanto, si carecemos de jurisdicción, debemos así declararlo antes de entrar en los méritos del recurso. *González Santos v. Bourns P.R. Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 70 D.P.R. 656, 663 (1949); *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71

D.P.R. 436, 439 (1950). Tampoco tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953).

Sabido es que la jurisdicción de nuestros tribunales de justicia está limitada a aquellas situaciones donde exista un caso o controversia real entre partes opuestas que tienen interés en obtener un remedio que afectará las relaciones jurídicas entre ellas. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 582 (1958); *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 D.P.R. 824, 835 (1992). Además de las limitaciones que por virtud del principio de justiciabilidad se imponen como requisito previo para la revisión judicial, los tribunales han incorporado unos principios de autolimitación; a saber: (1) **opinión consultiva, la cual establece que los tribunales no pueden actuar como asesores o consejeros, por lo que se evitan decisiones en el vacío, en el abstracto o bajo hipótesis de índole especulativa**; (2) cuestión política, cuando existe mandato constitucional asignando el dictamen o solución de la cuestión planteada a otra rama de gobierno; (3) **madurez, que requiere determinar si la controversia sustantiva sobre validez es apropiada para resolución judicial y si el daño a la parte es suficiente para requerir una adjudicación**; (4) **capacidad (legitimación), que gira primordialmente en torno a la parte que prosigue la acción**; y (5) academicidad, cuando, aún cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución. *Com. Asuntos de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 D.P.R. 715, 720-726 (1980). Al amparo de estas doctrinas, el tribunal debe determinar si realmente existe una controversia de naturaleza justiciable entre las partes que amerite un pronunciamiento judicial. *Asociación de Guardias Penales v. Srio. de Justicia*, 87 D.P.R. 711, 713 (1963). El principio de “caso o controversia” exige que el interventor-litigante demuestre que ha sufrido un daño claro y palpable,

real, inmediato y preciso, no abstracto ni hipotético; que existe un nexo entre la causa de acción y el daño alegado; y que la acción que se ejercita surge al palio de la Constitución o de alguna ley. *Fund. Surfrider y otros v. ARPE*, 178 D.P.R. 563, 573 (2010); que cita a *Col. de Peritos Electricistas v. A.E.E.*, 150 D.P.R. 327 (2000); *Hernández Torres v. Hernández Colón, et al*, 131 D.P.R. 593, 599 (1992).

Por otro lado, se ha definido el concepto de madurez (“ripeness”) como una “doctrina autoimpuesta” por los tribunales, en virtud de la cual estos se preguntan y evalúan si es o no apropiado entender en determinado caso, al tomar en cuenta diversos factores y circunstancias mediante un análisis que les permite ejercer su discreción en cuanto al límite de su poder constitucional. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 720. Esto es así porque los tribunales solo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto adversativo y en una forma históricamente visualizada como capaz de ser resueltas a través del proceso judicial. *Id.*, que cita a *Flast v. Cohen*, 392 U.S. 83 (1968). Si la controversia no está completa y lista para adjudicar, la opinión del tribunal sería consultiva. *Asoc. de Alcaldes v. Contralor*, 176 D.P.R. 150, 158 (2009).

El Alto Foro ha expresado que el concepto de madurez, en tanto implica la presentación prematura de una acción, incide sobre la jurisdicción de los tribunales. A través de la doctrina de madurez se examina la proximidad temporal o inminencia del daño alegado mediante un análisis dual: si la controversia sustantiva es apropiada para resolución judicial y si el daño es suficiente para requerir adjudicación. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460, 475 (2006); *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 814 (2008); reiterado en *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 D.P.R. 666, 692 (2011). Dicho de otro modo, al examinar la madurez de una controversia, los tribunales deben determinar si existe realmente una controversia entre las partes de naturaleza justiciable, propia para un pronunciamiento judicial. *Clases A, B y C v. PRTC, supra*, pág. 692;

*Rexach v. Ramírez*, 162 D.P.R. 130, 142 (2004). El factor determinante es que la controversia esté definida concretamente de manera que el tribunal pueda evaluarla en sus méritos. *Rexach v. Ramírez, supra*, pág. 142. Y lo estará si las alegaciones describen una situación que amerite un remedio, aunque no haya certeza *prima facie* de que el demandante o peticionario ha de prevalecer finalmente en su reclamo. Para eso es precisamente la adjudicación, a base de la preponderancia de la prueba que presente una y otra parte en un pleito.

La figura jurídica de la madurez sirve dos propósitos fundamentales: en primer lugar, procura conservar los recursos judiciales para controversias que sean reales, presentes e inminentes, al evitar que se utilicen en controversias abstractas, hipotéticas o remotas; y en segundo lugar, limita la intromisión excesiva de los tribunales en el ámbito de la creación de política pública, que corresponde a las otras ramas de gobierno. R. J. Pierce, Jr. *Administrative Law Treatise*, 4<sup>a</sup> ed., Aspen Publishers, 2002, Vol. II, págs. 1051-1052. (Traducción nuestra).

A la luz de lo anterior, se ha resuelto que la ausencia de un daño real, concreto y no hipotético, así como un recurso prematuro, repercute en la falta de jurisdicción. La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, puesto que, al momento de su presentación no hay autoridad judicial para acogerlo. De igual forma, el foro apelativo no puede conservarlo con el propósito de luego reactivarlo, ello es así, ya que el recurso no puede ser considerado por falta de jurisdicción. *Rodríguez v. Segarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000).

- C -

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:



El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336. Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, pues el mandato de la misma establece taxativamente que el auto de *certiorari* será expedido para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>37</sup>

El primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Este escrutinio es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de

---

<sup>37</sup> La Ley Núm. 177-2010 añadió los últimos dos preceptos a las categorías inicialmente dispuestas para revisión según la Regla 52.1, *supra*: asuntos de interés público o situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un fracaso irremediable de la justicia.

presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.

R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ª ed., San Juan, LexisNexis 2010, § 5515a, pág. 476. El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que debemos ceñirnos a los criterios delimitados en la Regla 40. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes

asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

Finalmente, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

### III

En este caso, las partes del litigio —Esso y la clase consumidora demandante— no apelaron la Sentencia por Transacción emitida por el foro de primera instancia. Solo los peticionarios que solicitaron intervenir en el pleito en etapa post-sentencia están inconformes con la denegatoria que el foro *a quo* dictó en torno a sus solicitudes de intervención. Los recurrentes interesaban tener injerencia sobre los términos del acuerdo, los cuales tenían el propósito de finiquitar las controversias entre Esso y los demandantes. En ese momento de los procedimientos, las partes estaban transigiendo sus diferencias para viabilizar la sentencia que había recaído a favor de la clase consumidora. Dicho acuerdo suscrito por las partes recurridas y aprobado por el tribunal, como reza nuestra doctrina contractual, solo produciría efectos entre Esso y los demandantes. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 D.P.R. 139, 148 (2008); Art. 1209 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3374. Cabe señalar, entonces, que la denegación de la intervención no capacita a los peticionarios para cuestionar ante este foro revisor la aprobación del acuerdo transaccional, pues las únicas partes legitimadas para ello son Esso y la clase consumidora. Estas están contestes.

En resumen, los recurrentes —salvo Puma por nunca haber sido parte— suscribieron acuerdos transaccionales con la clase consumidora y

los sometieron al tribunal. Esto, porque los casos de pleitos de clases no pueden ser desistidos ni transigidos sin la aprobación del tribunal. Véase 32 L.P.R.A. § 3344 (Ley Núm. 118). Como es sabido, el contrato de transacción judicial tiene la autoridad de cosa juzgada para las partes, por lo que procede la vía de apremio. *Rodríguez et al v. Hospital et al*, 186 D.P.R. 889, 904 (2012); Art. 1715 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 4827. Precisamente, debido a que dejaron de ser parte en el pleito —o nunca lo fueron como en el caso de Puma— los recurrentes presentaron sendas solicitudes de intervención. Justificaron su petición al amparo del derecho que les concede la cláusula 3.4 (PCPR) y porque alegadamente los acuerdos entre Esso y la clase consumidora ocasionaban daño a sus intereses propietarios protegidos (TPPRC y Puma). Cabe señalar que los solicitantes no cumplieron con la Regla 21.4 de Procedimiento Civil que requiere acompañar la solicitud de intervención con las alegaciones de reclamación o defensa que motiven la intervención.

Según se desprende de la Sentencia recurrida, el tribunal hizo un análisis dual al evaluar las solicitudes de intervención: examinó si había o no un interés que ameritara protección y si el mismo quedaría afectado por la falta de intervención de los peticionarios. Ejerció su discreción y resolvió correctamente en la negativa. Coincidimos con el foro *a quo* que determinó que los peticionarios no demostraron a satisfacción la existencia de un daño. Si fuéramos a considerar como perjuicios los efectos sobre la competitividad, el bajar los precios de gasolina o el impacto negativo que el acuerdo supuestamente tiene sobre las operaciones de las compañías mayoristas, dicho daño no es real, sino meramente hipotético y especulativo.<sup>38</sup> Incluso, de concretarse el perjuicio en los intereses económicos que los recurrentes reclaman, los mismos serían el resultado del libre mercado. La carencia de legitimación activa,

---

<sup>38</sup> Los recurrentes alegan que estos efectos serían consecuencia de la inserción en el mercado de Puerto Rico de seis millones de barriles de gasolina a un precio reducido, a venderse en un periodo determinado, como consta en el acuerdo transaccional entre Esso y la clase consumidora; véase Apéndice de TPPRC, págs. 271-272.

debido a la inexistencia de un interés sustancial que amerite protección, obligó al tribunal a la autolimitación que exige el principio de justiciabilidad.

Con relación al derecho inmerso en la cláusula 3.4, el foro sentenciador determinó acertadamente que la aprobación del acuerdo no era un impedimento para que los acreedores del derecho conferido exigieran a los demandantes la aplicación de los términos más favorables, si alguno. Debido a que el acuerdo no era final y firme, la reclamación adoleció de prematuridad. En el caso que los acuerdos adoptados por las partes le causen algún perjuicio por ser más beneficiosos que los pactados, los recurrentes tienen un remedio a su disposición. Los intereses propietarios de los peticionarios no están desprotegidos, pues pueden compeler a los demandantes y ejercitar el derecho que les confiere la cláusula 3.4. Otra cosa es, por supuesto, pretender intervenir en los entendidos que voluntariamente las partes del pleito acordaron suscribir en la transacción post-sentencia. Por tanto, el derecho que dimana de la referida cláusula lo podrán reclamar a la clase consumidora, para que les aplique todo término más favorable pactado con Esso. Esto, una vez el acuerdo transaccional sea final y firme.

En el caso ante nuestra consideración se recurre de una determinación post-sentencia, que no está incluida en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. El Alto Foro ha dispuesto que las resoluciones sobre asuntos post-sentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria, sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. Debido a que dejaron de ser partes litigantes, los recurrentes tampoco cualifican para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Para evitar que un fallo erróneo nunca se vea sujeto a revisión judicial, debido a que acontecen en una etapa tardía en el proceso, se evalúa el recurso conforme la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal. Realizado el referido análisis, consideramos que el caso no presenta ninguno de los criterios estatuidos

en la precitada regla. Tampoco entendemos que haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación que hiciera el foro recurrido al determinar que no procedía la solicitud de intervención.

Ciertamente, los recurrentes intentaron intervenir en la etapa posterior a una sentencia final; por tanto, los recursos presentados deben considerarse como autos de *certiorari*. Sin embargo, los peticionarios no satisficieron ante el tribunal de primera instancia los requisitos delimitados en las Reglas de Procedimiento Civil que atienden la intervención. Sus planteamientos tampoco expresaron un caso o controversia justiciable. Aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que la solicitud de intervención debe interpretarse de forma liberal, ello no implica que el tribunal abra la puerta indiscriminadamente a peticionarios que incumplan con el principio de justiciabilidad y los requisitos de las Reglas que se ocupan del proceso de intervención.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, se acogen los recursos como autos de *certiorari* y denegamos su expedición.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones